

Análisis de Res. 34/2020 de la IGJ:

Paridad de género y contraposición de derechos constitucionales

Por Yanina A. do Nascimento

I. Introducción [\[arriba\]](#)

Incluso existiendo pactos y convenios ratificados por Argentina que tienen por objeto la persecución de la igualdad entre hombres y mujeres, y un consenso general en la sociedad de que debe ser así, avalado con normas que otorgan el derecho en cuestión, existe una realidad innegable y palpable en diversos ámbitos de que las mujeres, en muchas ocasiones, no están en igualdad de condiciones que los hombres.

En América Latina y particularmente en Argentina, si bien el rol de la mujer es cada vez más destacado, es ciertamente notable en muchas empresas, que las mujeres poseen muy baja representación en puestos decisionales y de jerarquía, posiblemente causado por las responsabilidades del cuidado de hijos menores de edad, de grandes diferencias en las licencias de maternidad y paternidad, entre otras causales que dan como resultado que en los puestos de mayor nivel, tanto de organizaciones privadas como públicas, se agudice la falta de representación femenina en comparación con la masculina.

Este trabajo monográfico busca analizar, teniendo en vistas la situación actual recién detallada, si es apropiada la Resolución General 34/2020 dictada por la Inspección General de Justicia en cuanto a sus fines y si la misma goza de carácter constitucional.

II. Breve análisis de la Resolución general 34/2020 de la IGJ [\[arriba\]](#)

Una de las maneras por la cual el Estado Argentino intenta lograr el objetivo de minimizar la brecha de desigualdad entre ambos géneros es a través de recomendaciones, de acciones positivas y/o de normas imperativas.

En pos de este fin, la Inspección General de Justicia (IGJ) dictó el 3 de agosto de 2020, la Resolución General 34/2020 (Res. 34/2020), la cual trae consigo acciones positivas pero que incluyen un alto grado de imperatividad. La Res. 34/2020 establece que, a partir de su entrada en vigencia, las simples asociaciones, las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva, las Sociedades del Estado y las sociedades anónimas del art. 299 de la Ley N° 19.550, excepto las que hagan oferta pública de sus acciones o debentures, tengan capital superior a ARS 50 millones y las sociedades anónimas unipersonales, deberán integrar en su órgano de administración, y en su caso en el órgano de fiscalización, la misma cantidad de miembros femeninos que de miembros masculinos. Cuando la cantidad de miembros a cubrir fuera de número impar, el órgano deberá integrarse de forma mixta, con un mínimo de un tercio de miembros femeninos.

Además la memoria a ser elaborada por los administradores en los términos del art. 66 de la Ley N° 19.550, deberá contener una descripción de la política de género aplicada en la relación al órgano de administración, incluyendo sus objetivos, las medidas adoptadas, la forma en la que se han aplicado en particular los procedimientos para procurar en el órgano de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres. Asimismo, la

IGJ pondrá en conocimiento del INADI y del Ministerio de las mujeres, géneros y diversidad de la Nación los antecedentes que justifiquen su intervención, en caso de incumplimiento.

El lado imperativo de esta resolución surge al entender que la IGJ procederá con la denegación de inscripciones y demás actos registrales a las personas jurídicas destinatarias de la resolución bajo análisis que no cumplan con la misma.

La Res. 34/2020 trajo consigo diversas opiniones dentro de la comunidad jurídica y de artículos doctrinarios, tanto con argumentos a favor como en contra. Quienes consideran que la resolución es acertada, resaltan los fundamentos para el dictado de la misma dentro del marco de tratados internacionales de los cuales Argentina es parte, y en base a los derechos constitucionales detrás de la misma. En los considerandos de la resolución 34/2020 por la IGJ, se sostiene:

“Que el derecho a la igualdad; y el ejercicio de sus derechos en forma igualitaria y sin discriminación por género, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género; ni por otras condiciones subjetivas, constituyen principios jurídicos universales, reafirmados en la Carta de las Naciones Unidas y reconocidos en diversos textos internacionales sobre Derechos Humanos”. [1]

Patricia Fernandez Andreani en su artículo publicado “La Inspección General de Justicia a la vanguardia en materia de paridad de género” reconoce con mérito la resolución y sostiene lo siguiente:

“Asumiendo tal extremo, y con el fin de actuar sobre las barreras sociales que impiden la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres, la Inspección General de Justicia (IGJ) decidió penetrar en el corazón de las desigualdades, dictando a través de la res. 34/2020 una medida de acción positiva para corregirlas. Es una norma vanguardista, ambiciosa, que marca una bisagra y que honra los nuevos procesos socioculturales.” [2]

Contrariamente, otra parte de la doctrina se pronunció en contra de la resolución en cuestión, teniendo como foco el principio de legalidad y cuestionando la legitimidad de la IGJ para dictar una resolución de este tipo de contenido, teniendo en cuenta los derechos constitucionales que se enfrentan en virtud de la misma. Así lo sostienen Edgardo N. Turner y Herman Schumacher en su artículo “Análisis y consideraciones a la Resolución IGJ 34/2020”:

“La Res. 34/2020 supone reglamentar el ejercicio del derecho subjetivo de los socios o fundadores a designar a los miembros de los órganos de administración o fiscalización. Esta reglamentación corresponde a la legislación general a cargo del Poder Legislativo de la Nación, por lo que excede de las facultades de la Inspección General de Justicia. Consecuentemente, es previsible que se declare la inconstitucionalidad de la norma cuando se plantee la cuestión en un caso concreto.” [3]

El 11 de agosto de 2020, la IGJ complementó la Res. 34/2020 y dictó la Resolución General 35/2020 (Res. 35/2020) que difirió la entrada en vigencia al 4 de octubre de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria y definió que la exigencia para las sociedades anónimas, fundaciones y sociedades del Estado incluían no solo las que

se constituyeron a partir de la regulación sino todas aquellas que ya estuvieren inscriptas al momento de entrada en vigencia de la normativa.[4]

III. Contraposición de derechos constitucionales [\[arriba\]](#)

Desde una mirada jurídica, queda claro que la Res. 34/2020 contrapone en su esencia a distintos derechos constitucionales. Tal como fue mencionado anteriormente, los fundamentos de la resolución son la búsqueda de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, con rango constitucional en el art. 16 de la Constitución Nacional (CN) y en los diversos tratados internacionales con misma jerarquía.

Sin embargo, no se puede soslayar que asimismo la resolución colisiona con el derecho de autonomía de las partes y la teoría contractualista, fuente determinante en la ley de sociedades. Al obligar a determinadas sociedades a tener un cupo por género en su órgano de administración, no se está permitiendo la libre elección del propio órgano directivo, el cual podría estar compuesto bajo diferentes criterios de elegibilidad. Por lo tanto, la contracara de esta resolución es la del Estado involucrándose en los actos privados entre las partes y en su libertad para contratar. Es un derecho primordial para el socio la elección de su administrador en virtud de las capacidades y funciones que requiera cada sociedad, ya que de dicho cargo dependerá el funcionamiento de la misma y en muchos casos, el fin perseguido de obtener ganancias, por lo cual también es válido considerar que otro derecho vulnerado es el de propiedad consagrado en el art. 14 de la CN.

IV. Exceso en las facultades de la IGJ al dictar la Res. 34/2020 [\[arriba\]](#)

El otro punto controvertido de la resolución bajo análisis es si la IGJ cuenta con facultades suficientes para dictar una resolución que abarque este tipo de mandato. En esta cuestión, es importante destacar que la IGJ es el registro público de C.A.B.A., cuyas funciones son las de registración y fiscalización establecida por la Ley N° 22.315[5]. Al dictar una resolución que restringe derechos constitucionales, está atribuyéndose facultades propias del Congreso Nacional. Asimismo, a través de esta resolución se adicionan condiciones, obligaciones y formalidades que la ley de fondo no establece, lo cual atenta contra el principio de legalidad y supremacía, ya que la misma debe ser modificada únicamente por otra normal del mismo rango legal y no por actos administrativos. No es la primera vez que la IGJ es considerada excesiva en sus funciones tomándose atribuciones legislativas, así ha sido en el último tiempo y en más de una oportunidad debido al dictado de resoluciones generales de los últimos 3 años.

Asimismo, no se debe olvidar al Art. 99 de la CN, donde surgen los límites a las facultades a la Administración al dictar normas que no deben contrariar el espíritu ni alterar a las leyes, por lo cual claro está que la Res. 34/2020 sobrepasa los límites de actuación de la IGJ.

V. Análisis del fallo: “Inspección General de Justicia c/ Línea Expreso Liniers S.A.I.C. s/ Organismos externos” (COM 001651/2021/CA001) [\[arriba\]](#)

Luego de unos meses de la aplicación de la Res. 34/202, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en los Comercial falló en virtud del recurso de apelación interpuesto por Línea Expreso Liniers S.A.I.C contra la IGJ solicitando la revocación de las Resoluciones 34/2020 y 35/2020 de dicho organismo. La sentencia dictada el

9 de agosto de 2021 por el tribunal, concluyó en dejar sin efectos dichas resoluciones.

Los apelantes alegaron que:

“La IGJ no se encuentra facultada para imponerles una condición que no surge del texto de la LGS y que restringe su derecho a elegir libremente y en base a la experiencia profesional de los interesados, que son aspectos esenciales para la constitución de una sociedad y para el desarrollo fructífero de los negocios. En ese marco, manifiestan que la imposición de esa obligación bajo pena de dar intervención al INADI y al Ministerio de las Mujeres y Diversidad de la Nación, constituye un verdadero avasallamiento de los derechos de los accionistas.”[6]

Al analizar el caso, la Sala C hizo hincapié en lo sustancial que estaba en juego, es decir los derechos de raigambre constitucional que se enfrentaban. Asimismo, el fallo tuvo en cuenta en sus considerandos el reconocimiento de las medidas de acción positiva pero también resaltó que de acuerdo al Art. 75 inc 23 de la CN establece que es el poder legislativo quien sanciona la normativa que tenga como fin la igualdad de oportunidades sin ninguna discriminación, y con especial relevancia cuando se impongan obligaciones que restrinjan otros derechos consagrados en la ley sustancial.

Asimismo, exponen que:

“Esos derechos se protegen imponiendo a los integrantes de esos órganos obligaciones de medios, que, en tanto fundadas en la confianza que en ellos se tiene y en los estándares de lealtad y diligencia que se les imponen (art. 59, 274 y cc LGS), deben considerarse intuitu personae, todo lo cual, por lo menos, genera el interrogante acerca de si verdaderamente estamos en un ámbito en el cual el sexo o la orientación sexual de los nombrados debe o no ser relevante.”[7]

Luego de la sentencia de la Sala C, la IGJ dictó la resolución 12/21 en donde ratificó la vigencia de las Resoluciones generales 34/2020, 35/2020 y 42/2020, y además comunicó al Ministerio de las mujeres, géneros y diversidad de la Nación y al INADI lo decidido por la Sala “C”. Por último, ordenó instruir el juicio político al juicio político de los camaristas.[8]

VI. Comentarios finales [\[arriba\]](#)

La cuestión bajo análisis es controversial, ya que es producto del desnivel social de oportunidades y condiciones en ámbitos empresariales entre los hombres y las mujeres, encontrándose las últimas sin las mismas posibilidades de ascensos a puestos de mayor decisión y/o jerarquía a lo largo de las últimas décadas, pero no obstante la visible realidad, la intromisión en esta materia de la IGJ mediante la obligatoriedad de las acciones positivas contenidas en la Res. 34/2020 no es del todo acertada, siendo a todas luces pasiva de ser declarada inconstitucional por alterar a través de la misma diversos derechos constitucionales como así también modificar indirectamente a la Ley N° 19.550 que es la normativa de fondo para el derecho societario, no existiendo ninguna atribución del Registro Público de comercio para hacerlo.

Asimismo, considero que incluso ignorando este último punto señalado que es de suma relevancia, tampoco resulta una medida eficiente, siendo que obligar a

determinados tipos societarios a restringir su poder decisonal a la hora de la eleccion del propio organo de administracion, siendo este quien esta a cargo de las tomas de decisiones diarias y determinantes de la sociedad, por lo tanto, en muchos casos, del camino de los negocios, altera vigorosamente el principio de autonomia, el cual es uno de los principios fundamentales del derecho societario. Es esencial para cualquier sociedad poder tener sus propios criterios para elegir a sus administradores, los cuales deberian basarse en la idoneidad y en el conocimiento de las actividades que componen al objeto social, sin existir ninguna intervencion por parte del Estado que delimite su libre eleccion.

El hecho de tener que cumplir con cupo minimo de genero puede llevar a situaciones como la del fallo Liniers -detallada en el apartado anterior-, donde la actividad que realiza la sociedad este relacionada en gran parte con un solo genero, ya sea el masculino como en los hechos del caso como tambien podria ocurrir con el femenino en algun otro ambito, siendo asi realmente muy engorroso poder involucrar en la administracion a personas de otro genero que no tengan el *expertise* necesario para llevar adelante sus cargos, dificultando el cumplimiento del objeto social y en muchos casos con el exito de un negocio, afectando asi la posibilidad de ganancia de los socios y teniendo un efecto aun mas amplio a nivel general de desinversion en las sociedades bajo la jurisdiccion en CABA.

Por otro lado, considero mucho mas acertadas otro tipo de acciones positivas que no son de indole imperativas, tal como los beneficios para las sociedades que esten en concordancia con determinadas iniciativas, o recomendaciones impuestas por las autoridades de control. Un ejemplo de esto es la Resolucion Conjunta 21.029/2021 de la Comision Nacional de valores con el Ministerio de las Mujeres, Generos y Diversidad de la Nacion, la cual incluye un anexo con una guia de recomendaciones para la igualdad de generos en el mercado de capitales. Las sugerencias de dicha guia tienen como foco politicas para disminuir la brecha de desigualdad en los ambitos de trabajo de los sujetos bajo su competencia.[9]

Ademas, lograr que en la practica realmente exista una igualdad de genero implica un cambio principalmente cultural en el cual se esta avanzando cada vez mas, e intentar impulsarlo a traves de normas imperativas a costa de otros derechos constitucionales, no trae consigo el resultado esperado, por lo que es mucho mas eficiente que dicho fin se persiga a traves de otros tipos de acciones positivas que no sean imperativas, sino que sean razonables, generando empatia con conductas morales y eticas que incentiven a ser cumplidas, sin vulnerar ningun derecho constitucional, ni generan conflictos en los casos puntuales donde no sea correcto aplicar las medidas en cuestion.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] "Resolucion General 34/2020" de la Inspeccion General de Justicia. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-34-2020-34-0720/texto> (consultado 10 de agosto de 2022).

[2] Patricia A. Fernández de Andreani. "La Inspección General de Justicia a la vanguardia en materia de paridad de género", LA LEY AR/DOC/2669/2020.

[3] Edgardo N. Turner y Herman Schumacher. "Análisis y consideraciones a la

Resolución IGJ 34/2020”. Disponible en: [https://www.hammurabi.com.ar/turner-schumacher - analisis-y-consideraciones/](https://www.hammurabi.com.ar/turner-schumacher-analisis-y-consideraciones/) (consultado 10 de agosto de 2022).

[4] Cfr. “Resolución General 35/2020” de la Inspección General de Justicia. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233597/20200813> (consultado 10 de agosto de 2022).

[5] Cfr. LEY N° 22.315. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infonlinegInternet/anexos/20000-24999/21159/norma.htm>. (Consultado 10 de agosto de 2022).

[6] Véase fallo de Expte. 001651/2021/CA001 “Inspección General de Justicia c/ Línea Expreso Liniers S.A.I.C. s/ Organismos externos’ 09/10/2021.

[7] Véase fallo de Expte. 001651/2021/CA001 “Inspección General de Justicia c/ Línea Expreso Liniers S.A.I.C. s/ Organismos externos’ 09/10/2021.

[8] Cfr. Resolución 12/21 de la Inspección General de Justicia. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/248408/20210820> (consultado el 10 de agosto de 2022).

[9] Cfr. VITOLLO, Daniel Roque. “Paridad de género en la administración de las personas jurídicas privadas. De lo binario a lo diverso. De las recomendaciones y acciones positivas a la imperatividad”. LA LEY, 2021-D.